

3. Personal a un turno:

Trabaja de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

«PRODUCTOS DOLOMITICOS, S. A.»

AVILÉS, FÁBRICA DE DOLOMIA

Sistema de trabajo para la implantación de cuarenta horas semanales

1. Personal a tres turnos.—Según calendario que se ha establecido.

2. Pala y camión.—Según calendario, en ciclos de ocho semanas con descansos de 2-2-4 días cada cuatro semanas.

El operario número 3 queda libre de puesto en los días marcados por el círculo en los que deberá desarrollar los trabajos que le sean asignados.

3. Molinos de piedra.—Plantilla formada por cinco hombres trabajando a dos turnos correlativos con descansos 2-2-4 cada cuatro semanas, siendo el ciclo completo de ocho semanas.

4. Turno central.—Todos los sábados habrá dos operarios de ocho a doce horas (uno de ellos encargado de los vestuarios y aseos), lo cual se hará de forma rotativa entre los que componen esta plantilla. Los que cubren el sábado de ocho a doce horas descansarán el siguiente viernes, siendo su jornada este día también de ocho a doce horas.

5. Personal de mantenimiento mecánico y eléctrico.—Seguirá el sistema actual de dos turnos acordado por ambas partes. Todos los sábados estarán cubiertos por dos mecánicos y un eléctrico de ocho a doce horas.

El operario que trabaja dos sábados de ocho a doce horas descansará dichas ocho horas un viernes (ocho horas) anterior al sábado que le corresponde descansar.

Durante las vacaciones, baja, permisos, etc., se harán los cambios necesarios para que lo anterior pueda llevarse igualmente a efecto.

Calendario a tres turnos

	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D							
1	N	N	N	N	N	N	N	•	•	•	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	•	•	•	M	M	M	M								
2	•	•	•	T	T	T	T	T	T	T	•	•	•	M	M	M	M	M	M	M	•	•	•	JN	JN	•	•	•	N	N	N	N	N	N	
3	T	T	T	•	•	•	M	M	M	M	M	M	M	•	•	•	JN	JN	•	•	•	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
4	M	M	M	M	M	M	•	•	•	JN	JN	•	•	•	N	N	N	N	N	N	N	•	•	•	T	T	T	T	T	T	T	•	•	•	N
5	•	•	JN	JN	•	•	•	N	N	N	N	N	N	N	•	•	•	T	T	T	T	T	T	•	•	•	M	M	M	M	M	M	M	•	

5905 RESOLUCION de 19 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima del Norte, Sociedad Anónima», y el personal de su flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima del Norte, Sociedad Anónima», y el personal de su flota, que fue suscrito con fecha 18 de agosto de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:
 Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
 Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 Madrid, 19 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO PARTICULAR DE EMPRESA SUSCRITO ENTRE MARITIMA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, Y EL PERSONAL DE SU FLOTA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación y vigencia.*—El presente Convenio está tipificado como Convenio particular de Empresa, quedando excluidos del mismo los Capitanes con mando y relevos.
 El contenido de este Convenio se basa en el mutuo acuerdo entre tripulantes y Empresa, habiendo presidido la confección y negociación del mismo la buena fe y entendimiento entre ambas partes.
 Su aplicación se extiende a todo el personal de los buques «Sierra Grana», «Sierra Granera», «Sierra Guadarrama», «Sierra Guadalupe», «Sierra Gredos», «Sierra Cazorla», «Sierra Aracena», «Sierra Aralar», «Laieta» y «Sant Jordi», y todos aquellos con los que pudiera incrementarse la flota. Por tanto, su articulado compromete a todos a su cumplimiento con las diferencias salariales, vacaciones, etc., que por las especiales características de

los mismos se reflejan en baremos diferentes anejos a este Convenio.

Este Convenio entrará en vigor con fecha 1 de enero de 1987, con independencia de la fecha en que se haya firmado por ambas partes, viéndose obligada la Empresa a abonar las diferencias entre lo pactado y lo cobrado, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Su período de vigencia será de tres años (o sea hasta el 31 de diciembre de 1989), a partir de la fecha antes señalada, y será prorrogable por períodos anuales sucesivos siempre que con tres meses de antelación, al menos, no se hubiera denunciado por alguna de las partes firmantes.

La denuncia del mismo habrá de realizarse por escrito dirigido a la otra parte.

En todo lo no previsto en este Convenio continuará aplicándose lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y/o en cualquier norma del ordenamiento jurídico en cada momento vigente.

Art. 2.º *Vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no será aplicable en uno o varios de sus artículos, sino en su integridad.

Art. 3.º *Período de prueba.*—1. Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional por un período de prueba que será de tres meses para titulados y de cuarenta y cinco días para Maestranza y Subalternos.

Durante este período, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de embarque, comunicándose a la otra parte en igual forma con una antelación de ocho días.

2. En caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba deberá ser notificada, por escrito, al tripulante por el Capitán.

3. En todos los casos de rescisión de contrato por parte del tripulante, bien durante o a la finalización del período de prueba, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

Sin embargo, percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento a su domicilio.

Si dicha rescisión es por parte de la Empresa, ésta vendrá obligada al pago de todos los gastos que produzca el tripulante hasta la llegada a su domicilio habitual.

4. La Empresa, en el supuesto de rescisión del contrato por no superar el período de prueba, entregará la documentación relativa

al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa de cotizaciones a la Seguridad Social.

5. Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

6. La situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 4.º *Salarios*.—Los salarios vigentes en 1986 serán incrementados en un 7 por 100 sobre todos sus conceptos, con efecto retroactivo al 1 de enero de 1987.

Como anexo a este Convenio se incluye un baremo de salarios que queda incorporado al mismo y sujeto a la correspondiente revisión anual.

Art. 5.º *Antigüedad*.—La Empresa especifica que la antigüedad a efectos de cobro de este concepto será computada por años a partir del tercero.

El importe que corresponde a cada año de servicio y categoría queda reseñada en el baremo anejo.

Art. 6.º *Forfait*.—El forfait de horas extras representa la compensación por aquellas horas extras que pudieran realizar a bordo a través de una cantidad fija mensual.

El hecho de no ser necesaria la realización de las mismas no implica la no percepción de esta gratificación, puesto que es un tanto alzado convenido.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias*.—Las pagas extraordinarias serán dos y se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a junio y diciembre, respectivamente.

Queda entendido que la paga extraordinaria de junio se devenga día a día durante el primer semestre y la extraordinaria de diciembre día a día durante el segundo semestre.

Art. 8.º *Guardias y trabajos de sábados tarde, domingos y festivos*.—Además de las percepciones normales y extraordinarias, se abonará a las dotaciones que naveguen en sábados tarde, domingos y festivos, montando guardia o realizando el normal trabajo de su categoría profesional, la cantidad por hora reseñada en el baremo anejo.

La razón de esta gratificación estriba en lo siguiente:

Las vacaciones actualmente en vigor para el personal de la Marina Mercante son la suma de dos componentes. Es decir $A + B =$ Vacaciones totales. Siendo $A + B$ lo siguiente:

A. Los treinta días remunerados que corresponden a todo trabajador, sea cual fuere su profesión.

B. Componente exclusivo para el personal de Marina Mercante y que representa el tiempo de navegación y/o enrole de los sábados por la tarde, domingos y festivos que se produzcan durante dicho periodo en el transcurso del año y que se suman al anterior periodo «A» de treinta días.

Este tiempo de descanso constituye, pues, la compensación del marino por su permanencia a bordo en días o medios días festivos, y es el que le diferencia vacacionalmente del trabajador de tierra que lo disfruta en su domicilio. Este segundo periodo de vacaciones «B» está remunerado como tal vacación, por lo cual la igualdad perfectamente expresada es:

$A + B =$ Vacaciones totales remuneradas.

Por lo tanto, en realidad los trabajos que pudieran producirse durante el periodo de navegación en los días antes mencionados no deberán ser remunerados bajo ningún concepto (puesto que ya están pagados) mientras no excedan de ocho horas en domingos y festivos, y cuatro horas en sábados.

Pero, dentro de estas horas, hay que establecer una distinción. Teniendo en cuenta que en esos días hay tripulantes que trabajan y otros que descansan, se considera justo que haya que diferenciarlos, y que los primeros obtengan un provecho o beneficio que los distinga de los segundos.

La compensación económica por este concepto queda reflejada en los correspondientes baremos anexas.

Art. 9.º *Vacaciones*.—Serán las que se establecen en los baremos anexas.

Teniendo en cuenta que las unidades de la flota pueden operar en aguas lejanas a la península durante periodos más largos de los habituales, queda facultada la Empresa para convenir con sus dotaciones otra cadencia de vacaciones, estableciendo cualquier tipo de compensación a la que se llegue de mutuo acuerdo.

Art. 10. *Transbordos*.—Se entiende como tal el traslado del tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso del periodo de embarque.

Los transbordos podrán ser:

a) Por iniciativa de la Empresa. Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1. Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa.

2. No haber sido transbordado más de una vez en el periodo de embarque.

3. Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido en el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando por razones de ubicación de su domicilio y otras causas justificadas el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó, siendo por cuenta de la Empresa naviera los gastos que el transbordo ocasione al tripulante.

Art. 11. *Expectativa de embarque*.—Se entiende que esta situación corresponde al periodo de tiempo en que el tripulante se encuentra en su domicilio a órdenes de la Empresa y en disposición de embarcar antes de haber entrado en Comisión de Servicio.

Durante la expectativa de embarque el tripulante percibirá el sueldo por título, el plus de embarque y la antigüedad de su último puesto de trabajo, devengando a su vez vacaciones de ordenanza.

En esta situación el tripulante no podrá permanecer por un periodo superior a treinta días, pasando seguidamente a la Comisión de Servicio.

Art. 12. *Comisión de Servicio*.—Se entenderá que un tripulante está en Comisión de Servicio cuando se le encomiende una misión de trabajo en cualquier lugar que no sean los barcos.

Asimismo, se considera Comisión de Servicio la espera de embarque a órdenes de la Empresa una vez transcurridos treinta días de expectativa a que hace referencia el artículo anterior.

En esta situación el tripulante percibirá los mismos emolumentos que venía cobrando como embarcado en su último puesto de trabajo según baremo, devengando vacaciones de Convenio.

Si la Comisión de Servicio tuviera lugar fuera del domicilio del tripulante, percibirá las dietas estipuladas en baremo.

Tendrá esta misma consideración el tiempo que el interesado invierta en Madrid, citado por la oficina como Delegado sindical para la discusión de Convenios y otros asuntos que como tal le puedan competir.

Art. 13. *Uniformes y ropas de trabajo*.—Con respecto al epígrafe uniformes se abonará a la Oficialidad de la flota la cantidad mensual reflejada en los baremos anexas, por el sistema de masita acumulativa.

Como contrapartida, los Oficiales vienen obligados a ostentar los uniformes de trabajo correspondientes a cada época del año, entendiéndose que estos uniformes serán tales cuando sus usuarios utilicen sus galones reglamentarios y las prendas complementarias de los mismos.

La Empresa se reserva la facultad de retirar este fondo de masita, en caso de que la norma establecida no se cumpla estrictamente.

Respecto a la ropa de trabajo, queda encomendado a la autoridad del Capitán, el facilitar, vigilar y hacer cumplir la utilización de las mismas por parte de la dotación, para lo cual se establece el mismo sistema de masita, según baremos adjuntos para el de Maestranza y personal Subalterno.

Se llevará a bordo libro registro, donde se anotarán las partidas acumuladas y abonadas contra factura justificativa.

Asimismo, en ese libro deberán anotarse la fecha de entrega del equipo de seguridad, tal como casco, botas, buzos, etc., con objeto de controlar su uso.

Art. 14. *Seguro de vida y accidentes*.—Se tiene para el personal de la flota concertado un seguro de accidente, sean o no de trabajo, que cubre muerte e incapacidad permanente, por un importe de 10.000.000 de pesetas con respecto al de vida y de 10.000.000 de pesetas respecto al de incapacidad.

La Empresa proporcionará a cada tripulante una copia de la póliza que cubre estos riesgos.

Es de reseñar que este seguro cubre los riesgos antes enumerados para cualquier situación en que el tripulante se encuentre y durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 15. *Cursillos de perfeccionamiento*.—A petición del tripulante, y siguiendo un riguroso orden respecto a la fecha de dicha petición y cuando no excedieran las mismas del 5 por 100 de los puestos de trabajo de la Empresa, se concederá por la misma asistencia a cursillos de perfeccionamiento.

Las condiciones serán las siguientes:

Antigüedad: Mínimo de tres años.

Duración: La del cursillo.

Salario: Sueldo por título, plus de embarque y antigüedad.

Vinculación posterior: Un año.

La Empresa puede concederlos durante los períodos de las vacaciones a los tripulantes, pero quedando interrumpidas éstas durante el período o duración del cursillo y continuando disfrutándolas una vez finalizado éste.

Art. 16. *Dietas y viajes.*—La dieta en territorio nacional queda establecida según baremo adjunto para todas las categorías. Las mismas se percibirán de acuerdo a la duración del viaje desde el domicilio a bordo y viceversa, pudiendo ser abonadas medias dietas cuando la proximidad al punto de embarque o domicilio sea tal, que el viaje se realice en menos de seis horas.

Cuando por cualquier causa de fuerza mayor se realizaran gastos superiores a la dieta, éstos deberán justificarse debidamente. Los viajes serán abonados en razón a las siguientes normas:

Oficiales: El billete de tren en primera clase o avión en clase turista.

Resto de la dotación: Billete de tren en segunda clase o avión en clase turista.

En el extranjero, la Empresa estará obligada a facilitar medios de alojamiento al tripulante, corriendo con todos los gastos que el desplazamiento del mismo produzca.

Art. 17. *Permisos por motivos familiares.*—Las licencias reguladas en este artículo serán las siguientes:

Matrimonio: Veinte días.

Natalicio: Quince días.

Enfermedad grave de esposa, hijos, padres, hermanos: Diez días.

Muerte de esposa e hijos: Quince días.

Muerte de padres y hermanos: Doce días.

La Empresa podrá ampliar a su criterio y atendiendo a las circunstancias los días que se indican en el párrafo anterior.

Durante las licencias se percibirá el sueldo por título, el plus de embarque y la antigüedad.

Art. 18. *Manutención.*—La Empresa está obligada a facilitar a sus tripulantes una alimentación adecuada, sana y abundante, procurando que la misma responda a las circunstancias del clima donde se desarrolle la navegación o estancia del buque.

Para la vigilancia, control y administración de los víveres se nombrará una Comisión compuesta por un miembro del Comité de Empresa, cocinero, un titulado y un no titulado. Esta Comisión estará presidida por el Capitán.

Al finalizar el mes esta Comisión habrá de realizar el inventario de gambuza al objeto de conocer lo consumido y por tanto el costo por hombre y día.

Asimismo, la Empresa viene llevando a cabo y a través de este Convenio consolida, el derecho a que en ambas Cámaras (Oficiales, Maestranza y Subalternos) permanezca una nevera accesible a todos los tripulantes con aquellos artículos alimenticios que puedan, fuera de las horas de comida, satisfacer la necesidad de un bocadillo o cualquier otro tipo de suplemento alimenticio.

Este beneficio ha venido hasta ahora denominándose «nevera libre» y seguirá con el mismo calificativo.

Art. 19. *Gratificación por administración de víveres.*—La Empresa establece una gratificación por administración de víveres de la gambuza en la cantidad que se refleja en el correspondiente baremo.

Esta gratificación la percibirá quien o quienes, a juicio de la Comisión mencionada en el artículo anterior, sean acreedores de la misma.

Art. 20. *Alumnos.*—Los alumnos embarcados en período de prácticas recibirán una gratificación repartida en doce mensualidades, según se refleja en el correspondiente baremo.

Asimismo, el alumno será dado de alta en la Seguridad Social durante su permanencia a bordo como embarcado.

El alumno embarcado no goza de derecho a vacaciones ni pagas extraordinarias puesto que no es personal de la Empresa y por tanto el vínculo laboral desaparece con la finalización del período de prácticas.

APENDICE I

Aplicable a buques frigoríficos

Limpieza de bodegas.—1. Cada vez que un buque termine la descarga de cargamento de atún en salmuera a granel, deberá proceder a efectuar una cuidadosa limpieza de bodegas en el momento más adecuado, pero siempre antes de tomar otro cargamento o enfriar bodegas.

Esta limpieza se considera como trabajo especial, merecedor de una gratificación.

2. Dicho trabajo, sin embargo, se hace tanto más penoso cuanto menor es el tiempo disponible para efectuar el mismo; el baldeo y oreo de enjaretados en cubierta, por ejemplo, sólo es realizable cuando se cuenta con varios días,

3. Por ello, las gratificaciones se repartirán exclusivamente entre el personal que efectúe este trabajo; teniendo en cuenta el tiempo disponible hasta tomar otro cargamento.

Las gratificaciones serán las siguientes, con respecto al año 1987, con revisión automática cada año con aplicación del IPC del año anterior.

De uno a tres días:

Total, 80.000 pesetas.

Por bodegas, 20.000 pesetas.

Hasta seis días:

Total, 60.000 pesetas.

Por bodegas, 15.000 pesetas.

Más de seis días:

Total, 40.000 pesetas.

Por bodegas, 10.000 pesetas.

APENDICE 2

Complemento de navegación (buques frigoríficos).—Este concepto, ampliamente razonado en el Convenio anterior, recoge la antigua gratificación por tripulación reducida y gratificación por navegación en el golfo de Guinea, y se percibe en cualquier caso en los buques frigoríficos, se navegue o no por el citado golfo, siempre que el tripulante se encuentre a bordo.

APENDICE 3

Gratificación especial (buques gaseros).—Este concepto, específico de los buques gaseros, absorbe cualquier gratificación relativa al transporte de mercancías peligrosas así como la posible navegación por el golfo de Guinea.

APENDICE 4

Vacaciones (buques frigoríficos).—Las vacaciones que se establecen en este Convenio, serán de dos meses cada cinco de embarco, reservándose los tripulantes y la Empresa el derecho de adelantar o retrasar las mismas en un número de días no superior a treinta.

APENDICE 5

Vacaciones (buques gaseros).—Las vacaciones estipuladas para los tripulantes de los buques gaseros serán las siguientes: Tres meses de embarque y treinta y seis días de vacaciones. Estas vacaciones son las proporcionales a cinco meses de embarque y de dos de vacaciones pero con una cadencia más corta.

Tanto la Compañía como los tripulantes, se reservan el derecho de adelantar o retrasar la fecha del relevo en un número de días no superior a quince.

MARITIMA DEL NORTE, S. A.

1 de enero de 1987

Buques frigoríficos

Título	Sueldo profesional	Compensación horas
Capitán y Jefe de máquinas	81.220	42.982
Piloto 1. ^a y Oficial máquinas 1. ^a	79.843	42.092
Piloto 2. ^a y Oficial máquinas 2. ^a	78.376	41.187
Patrón Mayor y Mecánico navegación Mayor	76.051	38.603
Patrón Cabotaje y Mecánico navegación 1. ^a	72.267	36.816
Mecánico naval 2. ^a	69.796	35.323
Maestranza	57.422	30.151
Engrasador	53.487	23.277
Marinero y Camarero	53.054	22.885

	Antigüedad	Uniformes y ropa	Dietas
Oficiales	942	11.221	4.522
Titulados	942	11.221	4.522
Maestranza	942	7.294	4.522
Subalternos	942	6.731	4.522

	Jefatura	Estiba desestiba	Alumnos	Administración viveres
Gratificación	35.612	10.218	46.754	6.218

Puesto	Complemento de navegación	
Jefe Máquinas	38.098	33.494
Oficiales 1.º	30.284	29.456
Oficiales 2.º	24.999	28.869
Maestranza	13.073	24.276
Engrasador	11.820	22.573
Marinero y Camarero	11.186	22.461

Valor hora extra sábados y festivos. 145 pesetas.

Salarios B/T «Sant Jordi»

1 de enero de 1987

Título	Sueldo profesional	Forfait
Capitán	93.489	49.430
Jefe de máquinas	93.489	49.430
Piloto 1.º y Oficial máquinas 1.ª	91.819	48.407
Piloto 2.º y Oficial máquinas 2.ª	90.133	47.366
Patrón Mayor, Mecánico naval Mayor	87.458	44.401
Mecánico naval 1.ª	83.106	42.338
Maestranza	66.035	34.674
Subalternos	61.510	26.770
Ayudantes	61.013	26.317
Radio	90.133	47.366

	Antigüedad	Uniformes	Dietas	Administración viveres
Oficiales	942	11.211	4.522	-
Maestranza	942	7.294	4.522	7.150
Subalternos	942	6.731	4.522	-

Puesto	Plus embarco	Gratificación especial
Jefe Máquinas	43.813	134.166
Oficial 1.º	34.828	101.162
Oficial 2.º	28.748	33.186
Maestranza	15.033	27.928
Subalternos	13.593	25.992
Ayudantes	12.863	10.843
Alumnos	-	46.754
Radio	28.748	33.186

Navegando:

Sueldo.
Forfait.
Plus
Antigüedad.
Viveres.
Gratificación especial.

Vacaciones, expect. estudios, paga extra:

Sueldo.
Plus.
Antigüedad.

Maestranza:
Contra maestre.
Electricista.
Calderero.

Bombero.
1.º Cocinero más viveres.
2.º Cocinero.

Subalternos:
Marinero.
Ayudante Bombero.

Engrasador.
Fogonero.
Camarero.

Ayudantes:
Marmitón.

Vacaciones cada tres meses de embarco 0,40
Valor de la hora extra sábados y festivos, 167 pesetas.

Salarios B/T «Laieta»

1 de enero de 1989

Título	Sueldo profesional	Forfait
Capitán	93.489	59.316
Jefe de Máquinas	93.489	59.316
Piloto 1.º y Oficial Máquinas 1.ª	91.819	58.089
Piloto 2.º y Oficial Máquinas 2.ª	90.133	56.839
Patrón Mayor, Mecánico naval Mayor	87.458	53.281
Maestranza	66.035	41.609
Subalternos	61.510	32.123
Ayudantes	61.013	31.581
Radio	90.133	56.839

	Antigüedad	Uniformes	Dietas	Administración viveres
Oficiales	942	11.221	4.522	-
Maestranza	942	7.294	4.522	7.150
Subalternos	942	6.731	4.522	-

Puesto	Plus embarco	Gratificación especial
Jefe Máquinas	43.813	188.800
Oficial 1.º	34.828	107.991
Oficial 2.º	28.748	33.186
Maestranza	15.033	27.928
Subalternos	13.593	25.992
Ayudantes	12.863	10.843
Alumnos	-	46.754
Radio	28.748	33.186

Navegando:

Sueldo.
Forfait.
Plus.
Antigüedad.
Viveres.
Gratificación especial.

Vacaciones, expect. estudios, paga extra:

Sueldo.
Plus.
Antigüedad.

Maestranza:
Contra maestre.
Electricista.
Calderero.

Bombero.
1.º Cocinero más viveres.
2.º Cocinero.

Subalternos:
Marinero.
Ayudante Bombero.
Engrasador.
Fogonero.
Camarero.

Ayudantes:
Marmitón.

Vacaciones cada tres meses de embarco 0,40.

Que a fin de dar cumplimiento a lo preceptado en el artículo 85.2, d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, se viene a constituir la Comisión Paritaria que allí se contempla, y que estará compuesta por las siguientes personas:

a) Por la Empresa:

Don Rafael Martínez de Salas y Cayuela.
Don Manuel Álvarez de Linera y Polo.

b) Por la representación de los trabajadores:

Don Manuel Alonso Puig.
Don José Manuel Rodas Acuña.

5906 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio para el personal laboral del ministerio de Asuntos Exteriores y del Instituto de Cooperación Iberoamericana.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 1988, páginas 929 a 938, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la tabla de salarios, formada por los distintos niveles, falta por incluir en el nivel III las categorías de «Ayudante de Documentalista» y «Ayudante de Redacción».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5907 *RESOLUCION de 22 de junio de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan radiadores de hierro fundido marca «Tema», fabricados por «Ideal Clima, S.p.A.»*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Grefer, Sociedad Anónima», con domicilio social en vía San Ignacio, 14 y 18, Manresa, provincia de Barcelona, referente a la solicitud de homologación de radiadores de hierro fundido marca «Tema», modelo o tipo T-3/681, fabricados por «Ideal Clima, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Brescia (Italia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante informe con clave 87.317, y la Entidad colaboradora TECNOS, por certificado de clave 03(RC), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 3089/1982 y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe, CYR-0213, con caducidad el día 22 de junio de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 22 de junio de 1989, definiendo por último como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material	Hierro fundido	-
Exponente	1,26	-
Potencia	120,1	W/elem

Información complementaria: Este radiador fue homologado en fecha 5 de junio de 1985, con el número R-0213.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de junio de 1987.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

5908 *RESOLUCION de 22 de junio de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan radiadores de hierro fundido marca «Tema», fabricados por «Ideal Clima, S.p.A.»*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Ideal Clima, S.p.A.», con domicilio social en vía San Ignacio, 14 y 18, Manresa, provincia de Barcelona, referente a la solicitud de homologación de radiadores de hierro fundido marca «Tema», modelo o tipo T-3/558, fabricados por «Ideal Clima, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Brescia (Italia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante informe con clave 87.316, y la Entidad colaboradora TECNOS, por certificado de clave 03(RC), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 3089/1982 y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe, CYR-0212, con caducidad el día 22 de junio de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 22 de junio de 1989, definiendo por último como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material	Hierro fundido	-
Exponente	1,26	-
Potencia	100,2	W/elem

Información complementaria: Este radiador fue homologado en fecha 5 de junio de 1985, con el número R-0212.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de junio de 1987.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

5909 *RESOLUCION de 20 de julio de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan artículos de servicio de mesa, marca «M-Meneses», fabricados por «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima».*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Julian Camarillo, 29, provincia de Madrid-28037, referente a la solicitud de homologación de artículos de servicio de mesa, marca «M-Meneses», modelo o tipo Caribe, fabricados por «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima».

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales del ICAI de Madrid, mediante informe con clave IN/610/87, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Españols», por certificado de clave N+H 11/02, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2298/1985, de 8 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CMI-0047, con caducidad el día 20 de julio de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 20 de julio de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características:

Material: Acero inoxidable austenítico.
Número de piezas: 16.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1987.-El Director general, por delegación (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.